

## CAPÍTULO 8

# EL DERECHO A LA AUTODEFENSA Y LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Fernando L. Ibáñez López-Pozas\*

## I. Introducción

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que el Convenio no tiene como finalidad garantizar derechos que sean teóricos o ilusorios sino derechos que son prácticos y efectivos; esto puede aplicarse particularmente a los derechos de la defensa, habida cuenta del lugar prominente que en una sociedad democrática ocupa el derecho a un juicio imparcial, del cual aquéllos proceden.<sup>1</sup>

El derecho de defensa,<sup>2</sup> según Gimeno Sendra, “es un derecho fundamental de todo imputado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un Abogado de su confian-

\* Profesor Contratado Doctor. Departamento de Derecho Procesal de la UNED.

<sup>1</sup> Caso Artico/Italia, 13 de mayo de 1980, serie A, N°37, apartados. 32 y 33.

<sup>2</sup> Con carácter general, y sin ser exhaustivos, pueden verse sobre el derecho de defensa Vicente Gimeno Sendra, *Constitución y Proceso*, Madrid, Ed. Tecnos, Madrid, 1988; Víctor Manuel Moreno Catena, *La defensa en el proceso penal*, Madrid, Civitas, 1982; Víctor Fairen Guillén, *El encausado en el proceso penal*, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, t. II; Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz, “La defensa”, *Temas del Derecho actual y su práctica* Universidad de Salamanca, 1979; Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi, “El Derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado”, *Manuales de Formación continuada*, Madrid, núm. 22, 2004, pp. 277-318.

za o a reclamar la intervención de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”.<sup>3</sup>

Aunque de forma dispar, y más o menos detallado en su formulación, los Tratados Internacionales ratificados por España, recogen este Derecho, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicios públicos y en el que se le hallen asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

De igual modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14. 3 d) afirma: “a hallarse presente en proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada; si no tuviera defensor, del derecho que le asiste tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlos”.

Por último el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6.3 señala.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.
- b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.
- c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.
- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.
- e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

---

<sup>3</sup> Vicente Gimeno Sendra, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Colex, 2010, p. 129.

Es importante resaltar que la Carta, lo que hace, es presentar los derechos fundamentales, ya recogidos en las constituciones nacionales y en los tratados internacionales,<sup>4</sup> a los ciudadanos de la Unión Europea y esa “visibilidad” es uno de sus mayores logros, pues como afirmaba Spiros Simitis, “los derechos fundamentales sólo pueden cumplir su función si los ciudadanos reconocen su existencia y son conscientes de la posibilidad de hacerlos aplicar (...) de forma que todos los individuos puedan conocerlos y tener acceso a ellos; (...) Unos derechos fundamentales claramente identificables favorecen la buena disposición para aceptar la Unión Europea. Deben encontrarse los medios para conseguir la máxima visibilidad de los derechos, lo que implica su enumeración expresa, a riesgo de repetirse, en lugar de una simple referencia global a otros documentos en los que figuran”.<sup>5</sup>

Esta loable afirmación podemos decir que se ha visto cumplida sólo en una parte, si tomamos como ejemplo el derecho a la defensa, pues su texto pasó de recoger, como lo hace el artículo 6.3 del Convenio, una enumeración extensa de los derechos de defensa a ser enunciado, de forma escueta, en el art. 48.2 de la Carta con las siguientes palabras “se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa”.

Pero es que además para saber cuál es el contenido de esos *derechos* debemos acudir a las “Explicaciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales”<sup>6</sup> documento redactado bajo la responsabilidad del Presídium de la Convención, que redactó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que establece que “el artículo 48 coincide con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del CEDH”, además de hacer referencia a otro artículo de la Carta, apartado 3 del artículo 52, en el que se recoge que su sentido y alcance serán iguales a los que confiere dicho Convenio. Por lo tanto esa visibilidad queda configurada con

<sup>4</sup> María Pía Calderón Cuadrado resalta la idea de que “la Carta es antes que nada un trabajo de codificación de normas preexistentes” en María Pía Calderón Cuadrado, “Los derechos de la defensa. Una visión crítica de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea”, en Encarnación Aguilera Morales, Ignacio José Cubillo López y Andrés de la Oliva Santos, coords., *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Madrid, Colex, 2008, p.108.

<sup>5</sup> Comisión Europea, *Afirmación de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea. Ha llegado el momento de actuar, Informe del grupo de expertos sobre derechos fundamentales*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1999, pp. 11 y 12.

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Unión Europea C 303/29 14.12.2007

el uso de otros textos internacionales que nos mostrarán la realidad del derecho de defensa.

El paso siguiente será acudir a la interpretación del Convenio a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, entre otras, en la sentencia *Asunto Pakelli contra Alemania*, sentencia de 25 de abril de 1983, apdo. 31, afirma que el apartado 3 del artículo 6 del CEDH garantiza al acusado tres derechos susceptibles de formularse de forma diferenciada: en primer lugar el derecho a la autodefensa, en segundo lugar el derecho a ser asistido por un defensor de su elección y, finalmente y bajo la concurrencia de determinadas condiciones, el derecho a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio.

Para finalizar hacer mención que nuestra Constitución en el artículo 24.2 recoge, entre otros, el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpable.

Estas primeras líneas nos dejan claro que la establecida relación entre los derechos reconocidos en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en las Constituciones nacionales hará obligado, con mayor frecuencia, para los distintos Tribunales realizar una visión integradora del derecho de defensa e ir desarrollando el contenido del mismo.

## II. La aplicación de los derechos recogidos en la Carta

### 1. *Los primeros pasos*

Durante muchos años, la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales dentro de la Unión Europea era una cuestión que quedaba bajo la competencia de los Estados miembros, sin que se hubiera previsto competencia a las Comunidades en los Tratados. Esto provocó que fuera el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el que tuvo que pronunciarse sobre los derechos fundamentales, cuando se producía una confrontación entre el ordenamiento jurídico comunitario y los derechos humanos, formulando algunas declaraciones<sup>7</sup> a las que podemos denominar primeros pasos o cimientos de los

<sup>7</sup> *Asunto 29/69, Stauder/Ciudad de Ulm*, Rep. 1969, p. 419, en el que el TJCE aceptó que el Derecho comunitario no debería anular los derechos humanos protegidos nacional-

derechos fundamentales en general, aunque los mismos no fueran exactamente de protección para los particulares.<sup>8</sup>

En 1969 se produce un giro importante en las decisiones del Tribunal de Justicia, pues aunque según dicho Tribunal no existe vulneración de los derechos fundamentales del señor Stauder, se establece, en primer lugar, que las disposiciones del derecho comunitario deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales, que estos se encuentran comprendidos en los principios generales del derecho comunitario y que además esos derechos fundamentales los garantiza el Tribunal en sus resoluciones.<sup>9</sup>

Avanzando en esta línea la siguiente resolución que queremos citar es la del asunto Nold<sup>10</sup> en la cual el Tribunal de Justicia señala que “los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos que han sido objeto de cooperación o de adhesión por parte de los Estados, pueden dar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario”.

El último paso, o primero del reconocimiento y uso de los derechos fundamentales, es la sentencia Rutili<sup>11</sup> en la que por primera vez el Tribunal de Justicia alude al Convenio como instrumento de Derecho Internacional de protección de los Derechos Humanos en los que se fundamenta para adoptar una resolución.

Este camino<sup>12</sup> seguido por el Tribunal de Justicia respecto de los derechos fundamentales es como dice Pi Llorens, la evolución que se produce desde el

---

mente, y Asunto Nold/ Comisión, Rep.1974, p. 491, en el que el TJCE sostuvo que “los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto asegura el propio Tribunal” (apartado.13).

<sup>8</sup> Sirva como ejemplo de esta situación de indefensión la sentencia del TJ de 1 de abril de 1965, asunto 40/64, Marcello Sgarlata y otros vs. Comisión de las Comunidades Europeas.

<sup>9</sup> STJ de 12 de noviembre de 1969, asunto 29/69, Erich Stauder c. la villa de Ulm-Solzialamt. Podemos considerar que el siguiente hito se produjo con la sentencia de 17 de diciembre de 1970 en el asunto 11/70 InternationaleHandelsgesellschaftMbh c. Einfuhr – UndVorratsstelle Fuer GetreideUndFurtermittel.

<sup>10</sup> Asunto 4/73, Nold vs. Comisión de las Comunidades Europeas, sentencia del TJ de 14 de mayo de 1974.

<sup>11</sup> Asunto 36/75 Roland Rutili c. Ministerio del Interior, sentencia del TJ de 28 de octubre de 1975.

<sup>12</sup> Sobre esta evolución véase Beatriz Sicilia Oña, *Derechos fundamentales y Constitución Europea*, ARARTEKO, 2006, (Col. Derechos Humanos “P. Francisco de Vitoria”).

Fernando L. Ibáñez López-Pozas

inhibicionismo respecto de los derechos fundamentales hasta llegar al proteccionismo de los mismos.<sup>13</sup>

En diciembre de 2000, se produce un hecho de una importancia incuestionable: la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, documento que en ese momento carecía de fuerza vinculante dada la inexistencia de un pronunciamiento con eficacia asumiendo su contenido.

Y lo mismo que sucedió respecto de los derechos fundamentales en general, sucede con la aplicación de la Carta, ya que es a través de las Conclusiones presentadas por los abogados generales,<sup>14</sup> en distintos asuntos, como se da auténtica vida a la Carta y empiezan a producirse resoluciones en las cuales se menciona la misma.

El Tribunal de Primera Instancia también comienza a aplicar la Carta en alguna de sus resoluciones siendo ejemplarizante la resolución de 30 de enero de 2002, Max.mobilTelekommunikationService/Comisión, que aplicó indirectamente el artículo 47 de la Carta, explicando que el control judicial de la actividad de la Comisión y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva forman parte “de los principios generales del Estado de derecho, comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros”.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Monserrat Pi Llorens, *Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario*, Barcelona, ed. Ariel Derecho, 1999, p. 26.

<sup>14</sup> Asunto Bectu (c-173/99) sentencia de 26 de junio de 2001, el Abogado general Tiziano en sus conclusiones afirma “... por otro lado, me parece el hecho de que dicho derecho haya sido solemnemente confirmado ahora en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión tras haber sido aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno, a menudo por mandato expreso y específico de los Parlamentos nacionales (...) tampoco puede ignorarse su evidente vocación de servir; (se refiere a la Carta) cuando sus disposiciones lo permitan, como parámetro de referencia fundamental para todos los actores –Estados miembros, Instituciones, personas físicas y jurídicas– de la escena comunitaria”. del Abogado General Mischo de 22 de febrero de 2001, presentadas en los asuntos D y Suecia/Consejo (sentencia de 31 de mayo de 2001, C-122/99 P y C-125/99 P, Rec. p. I-4319), punto 97; del Abogado General Jacobs de 14 de junio de 2001, presentadas en el asunto Países Bajos/Parlamento y Consejo (sentencia de 9 de octubre de 2001, C-377/98, Rec. p. I-7079), punto 197; del Abogado General Geelhoed de 5 de julio de 2001 presentadas en el asunto Baumbast y R (sentencia de 17 de septiembre de 2002, C-413/99, Rec. p. I-7091), puntos 59 y 110.

<sup>15</sup> También lo hicieron, entre otras, las sentencias de 3 de mayo de 2002, Jégo-Quérel/Comisión (T-177/01, Rec. p. II-2365) y de 15 de enero de 2003, Philip Morris y otros/Comisión (T-377/00, T-379/00, T-380/00, T-260/01 y T-272/01, Rec. p. II-1).

En este proceso queremos destacar las Conclusiones del Abogado General Ruíz-Jarabo Colomer presentadas el 12 de septiembre de 2006, en el asunto *Advocatenvoor de Wereld VZW contra Leden van de Ministerraad* (Decisión marco 2002/584/JAI – Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros).

Ruíz-Jarabo proclama que la Carta no es papel mojado: “En primer lugar, no surge del vacío, sin conexión con el entorno; al contrario, se inserta en una etapa del proceso evolutivo que he expuesto, codificando y reafirmando, según expresa su preámbulo, unos derechos que derivan del acervo común a los Estados miembros, en los planos nacional e internacional, por lo que la Unión ha de respetarlos y el Tribunal de Justicia tutelarlos, según disponen los artículos 6 UE y 46 UE, letra d), cualesquiera que sean la naturaleza jurídica y la capacidad del texto aprobado en diciembre de 2000”.

Centrándonos ya en los derechos de defensa debemos traer a colación las conclusiones de la Abogada General Verica Trstenjak presentadas el 3 de mayo de 2007 en el asunto C62/06 *Fazenda Pública – Director Geral das Alfândegas contra Z. F. Zefeser – Importação e Exportação de Produtos Alimentares, L.da*.

En este asunto se planteaba tanto por los Gobiernos portugués e irlandés como por la Comisión, entre otras cuestiones prejudiciales, que según la disposición contenida en el artículo 2 del Reglamento y su aplicación corresponde únicamente a las autoridades aduaneras nacionales calificar una conducta como «acto que puede dar lugar a la incoación de un proceso judicial punitivo». Esta tesis se confirma, según ellos, tanto por la estructura sistemática de las disposiciones como por el tenor del artículo 3 del Reglamento, que no exige la condena del interesado remitiéndose también a la sentencia *Meico-Fell*,<sup>16</sup> en la que el Tribunal de Justicia declaró que las autoridades aduaneras eran competentes para la recaudación *a posteriori* de exacciones a la importación.

Por el contrario, *Z. F. Zefeser* alega que únicamente puede calificarse como delito un acto, cuando ha sido declarado como tal en una sentencia judicial firme. Sólo entonces puede fundamentarse, a su juicio, una recaudación *a posteriori* de derechos en supuestas infracciones del Derecho penal. Afirma que los principios de seguridad jurídica y de presunción de inocencia prohíben que la apreciación jurídica de las autoridades aduaneras y del Ministerio Fiscal sea el fundamento de la recaudación *a posteriori*.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 1991, (C-273/90, Rec. p. I-5569).

Según Verica Trstenjak, en el estudio de la cuestión prejudicial, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del CEDH conforme al cual toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella, principio que tiene una formulación similar en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, teniendo en cuenta estas formulaciones el Tribunal de Justicia ha sentado expresamente un principio general del Derecho comunitario, según el cual toda persona tiene derecho a un proceso justo, principio que se aplica también en el ámbito del Derecho penal.<sup>17</sup>

## *2. La Aplicación de la Carta, una realidad incontestable*

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y en virtud del artículo 6 TUE, apartado 1, la Carta tiene el mismo valor jurídico que los Tratados, y en consecuencia forma parte actualmente del Derecho primario de la Unión. Las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos también se han consagrado por el Tratado de Lisboa y el artículo 6 TUE, apartado 3, establece que los derechos fundamentales que garantiza el Convenio y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, forman parte del Derecho de la Unión como principios generales. De ello se deduce que no sólo la Unión y sus instituciones sino también los Estados miembros, cuando interpretan y aplican el Derecho de la Unión, están sujetos a la Carta y al Convenio.

Para destacar este “maridaje” del Convenio y de la Carta y su aplicación directa citaremos las Conclusiones de la Abogada General Eleanor Sharpston presentadas el 18 de octubre de 2012, en el Asunto C-396/11 Ministerul Public – Parchetul de pe lângă Curtea de Apel Constanța vs. Ciprian Vasile Radu en una petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Constanța (Rumania).

<sup>17</sup> Como curiosidad en este proceso podemos recordar como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluso antes que el Tribunal de Justicia utilizara la Carta, hizo mención de la misma en las sentencias de los asuntos I. contra Reino Unido y Goodwin vs. Reino Unido de 11 de julio de 2002.



La cuestión prejudicial solicitaba al Tribunal de Justicia, en lo que se refiere al objeto de este estudio, que interpretara la Decisión marco 2002/584 en relación a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, y en especial si esa interpretación debería cambiar como resultado de las modificaciones en el Tratado de la Unión Europea introducidas por el artículo 6 TUE. También se planteaba cuál era la relación entre las normas del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en concreto el artículo 5), y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en este caso el artículo 6).

El señor Radu alegaba que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa originó un cambio sustancial en la manera en la que se aplicaban en la Unión los derechos fundamentales. La respuesta de la Abogada General fue negativa, argumentando que aunque la Carta fue solemnemente proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, se aplazó la decisión sobre el rango jurídico preciso que se le debía conferir. Como consecuencia, no se incorporó en ninguno de los Tratados y no se atribuyó fuerza jurídica a sus disposiciones de otra forma. No obstante, fue considerada con prontitud como un catálogo de derechos fundamentales dotado de autoridad, puesto que confirmaba los principios generales inherentes al Estado de Derecho comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros.

La Carta adquirió la condición de “Derecho de eficacia atenuada”, es decir, aunque sus disposiciones no fueran directamente aplicables como parte del Derecho de la Unión, eran sin embargo aptas para producir efectos jurídicos, en muchos casos de largo alcance, dentro de la Unión.

Y, esta situación se mantiene hasta su integración en el Tratado de Lisboa en el que las disposiciones de la Carta, incluidos sus artículos 48 y 52, forman parte del Derecho primario de la Unión y los derechos fundamentales garantizados por el Convenio constituyen principios generales del Derecho de la Unión y por lo tanto de aplicación constante como queda plasmado en la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2012 en el asunto C-277/11, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la High Court (Irlanda), mediante resolución de 1 de junio de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de junio de 2011, en el procedimiento entre Sr. M. y Minister for Justice, Equality and Law Reform, en la que se afirma: “A este respecto, es necesario recordar que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, el respeto del derecho de defensa constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión (véanse, en particular, las

sentencias de 28 de marzo de 2000, Krombach, C-7/98, y de 18 de diciembre de 2008, Sopropé, C-349/07). En el caso de autos, por lo que respecta, más concretamente, al derecho a ser oído en todo procedimiento, que forma parte integrante de dicho principio fundamental (...) dicho derecho está consagrado hoy no sólo en los artículos 47 y 48 de la Carta, que garantizan el respeto del derecho de defensa y del derecho a un proceso equitativo en el marco de cualquier procedimiento jurisdiccional, sino también en el artículo 41 de la misma, que garantiza el derecho a una buena administración”.

### III. El derecho a la autodefensa

#### 1. Concepto y fundamento

Tal y como dijo Bentham “...Si existe algún derecho que pueda llamarse derecho natural y que tenga en sí mismo el carácter evidente de conveniencia y de justicia parece que es el de defenderse a sí propio, o valerse de un amigo para que le ayude en su causa. ¿A qué obligarme a que mi suerte dependa de un abogado, si no hay ninguno en quien tenga tanta confianza como en mí mismo?”.<sup>18</sup>

La autodefensa fue denominada por Fenech Navarro como defensa genérica que es la que realiza la propia parte por sí mediante actos constituidos por acciones u omisiones, encaminados a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la pretensión.<sup>19</sup>

El derecho a la autodefensa supone la intervención directa del imputado en las distintas fases del proceso<sup>20</sup> en el ejercicio del derecho de defensa, la necesidad de estar presente en las distintas actuaciones, la facultad de adoptar distintas posturas ante las preguntas formuladas de contrario, desde el silencio a la apor-

<sup>18</sup> Jeremy Bentham, *Tratados sobre la organización judicial y la codificación*, trad. de B. Dumont, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, p. 79.

<sup>19</sup> Miguel Fenech Navarro, *Derecho Procesal Penal*, Barcelona, ed. Labor, 1952, pp. 457 y 458.

<sup>20</sup> Para Corazón Mira Ros, son postulados liberales individualistas los que demandan que el acusado pueda ejercer su propia defensa por la vía de contestar a la imputación o mediante su renuncia válida al ejercicio de la defensa, ya sea guardando silencio o por medio de la manifestación de su conformidad con la pretensión deducida por las partes; *cf.* Corazón Mira Ros, *Régimen actual de la conformidad*, Madrid, Colex, 1988, p. 144.

tación de hechos y derecho, e incluso su participación directa en el juicio oral, interrogatorio de los testigos y el derecho a la última palabra.<sup>21</sup>

Consideramos que su fundamento último lo encontramos en las palabras de López Yagüés “el derecho del imputado a ejercitar la defensa a través de la directa intervención en el proceso, encuentra su fundamento en el necesario respeto de la propia dignidad humana y en el reconocimiento a quien ve amenazados sus derechos, de la posibilidad de articular la lucha por su salvaguarda.”<sup>22</sup>

## 2. ¿Derecho a la autodefensa o derecho a la asistencia de Letrado?

Nuestra Constitución en su artículo 24 habla del derecho fundamental “a la defensa y asistencia de Letrado”, la Carta regula en el artículo 47 que “Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar” añadiendo en el siguiente párrafo que “Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia” y posteriormente en el artículo 48.2 se recoge “el respeto de los derechos de la defensa”.

Esta formulación, al igual que sucede en nuestra Constitución<sup>23</sup> nos puede llevar a pensar que nos encontramos en presencia de dos derechos fundamenta-

<sup>21</sup> Para Gimeno Sendra, la autodefensa pertenece a la plena disposición del imputado quien es libre de hacerla valer o no en el proceso, ejercitando también su derecho fundamental al silencio; *cf.* Vicente Gimeno Sendra, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Colex, 2010, p. 134. Por su parte, Carocca Pérez sostiene que la autodefensa sea irrenunciable, significa simplemente que la parte no puede por propia voluntad, decidir que no se le conceda la posibilidad de intervenir personalmente en la tramitación de un proceso en que se discutan cuestiones concernientes a sus intereses. En efecto, en todo proceso jurisdiccional, debe establecerse, la posibilidad de que las personas interesadas puedan intervenir. La concesión de esta oportunidad, para lo cual se requiere la debida notificación es, por lo tanto, irrenunciable, indisponible para el propio interesado. Otra cosa es que conferida a la parte tal posibilidad de intervenir, ésta decida no hacerlo, pero ello constituirá, no renunciar a su derecho fundamental de defensa, en su modalidad de autodefensa, sino que precisamente ejercicio del mismo; *cf.* Alex Carocca Pérez, *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Barcelona, ed. J. M. Bosch, 1997, p. 450.

<sup>22</sup> Verónica López Yagües, *El derecho a la asistencia y defensa letrada. Su ejercicio en situaciones de privación de libertad*, Universidad de Alicante, 2002, p. 53.

<sup>23</sup> Ignacio Díez-Picazo Giménez, “Artículo 24: garantías procesales”, Oscar Alzaga Villamil coord., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Madrid, Cortes Generales-Edersa, 1996, t. III, p. 74, analiza esta cuestión y se plantea si el artículo 24.2 proclama un derecho fundamental a la defensa privada o autodefensa ante los Tribunales.

Fernando L. Ibáñez López-Pozas

les, un derecho fundamental a la defensa técnica a través de la expresión “aconsejar, defender y representar” a la que a continuación se añade la posibilidad de que esta sea gratuita y un segundo derecho fundamental, recogido en el artículo 48, que estaría conformado, junto con otros derechos, por la posibilidad de la autodefensa.

Si acudimos al artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para determinar si nos encontramos ante un derecho fundamental a la asistencia técnica y un derecho fundamental a la autodefensa, siguiendo lo establecido en las Explicaciones de la Carta, y acudimos a la lectura del precepto, nos encontramos con que existe una divergencia entre las versiones oficiales inglesa y francesa respecto del derecho a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio.

Así se establece en la versión inglesa:

3. Everyone charged with a criminal offence has the following minimum rights:

c) to defend himself in person or through legal assistance of his own choosing or, if he has not sufficient means to pay for legal assistance, to be given it free when the interests of justice so require;

Los derechos se encuentran unidos por la conjunción “or” es decir “o”.

Por el contrario en la versión francesa:

3. Tout accusé a droit notamment à:

c) se défendre lui-même ou avoir l'assistance d'un défenseur de son choix, s'il n'a pas les moyens de rémunérer un défenseur, pouvoir être assisté gratuitement par un avocat d'office, lorsque les intérêts de la justice l'exigent;

Los derechos a defenderse por sí mismo y a ser asistido por un defensor de su elección se enuncian separados por “ou” es decir “o” y en cambio el derecho a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio se une a través de “et” es decir “y”.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Iñaki Esparza Leibar y José Francisco Etxeberria afirman que la finalidad del precepto analizado no es otra que asegurar una protección efectiva del derecho a la defensa, para lo que la versión francesa, que es el modelo elegido por los autores de la versión español-

## El derecho a la autodefensa y la Carta de Derechos Fundamentales

Si acudimos a la doctrina española el estudio de esta cuestión se ha planteado como un conflicto entre ambos derechos, en el que se fortalece o limita el alcance que tienen cada uno de ellos en el ámbito del derecho de defensa.<sup>25</sup>

La cuestión del derecho a la autodefensa también ha sido abordada directamente por nuestro Tribunal Constitucional en varias sentencias, principalmente en la sentencia 29/1995 que estableció cual era el alcance de este derecho. En la misma se sostiene que el derecho a la defensa privada o derecho a defenderse por sí mismo, aun en el contexto de una cultura jurídica como la nuestra, caracterizada por el predominio de la defensa técnica, forma parte, ciertamente, del derecho más genérico, reconocido en el art. 24.2 C.E., “a la defensa”.

Con arreglo a este entendimiento o interpretación del art. 24.2 C.E. en relación con el art. 6.3 c) CEDH, el derecho a defenderse por sí mismo no se agota, aun comprendiéndolo en determinados supuestos, en su dimensión de derecho alternativo al derecho a la asistencia técnica, sino que posee siempre un contenido propio, relativamente autónomo, en cuanto expresión del carácter, en cierto modo, dual de la defensa penal, integrada normalmente por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su Abogado defensor, con independencia del desigual protagonismo de ambos.

El contenido del derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica. El mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica.

La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además unida ya con la representación del Procurador, un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el en-

---

la, proporciona, en opinión del TEDH, una mayor seguridad o cobertura. *Cfr.* Iñaki Esparza Leibar y José Francisco Etxeberria “Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo”, en Iñaki Lasagabaster Herrarte, coord., *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*, Pamplona (Navarra), Civitas ediciones, 2009, p. 227.

<sup>25</sup> López Yagües realiza un estudio de las opiniones de los distintos sectores doctrinales en Verónica López Yagües, *op. cit.*

causado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador.

En este sentido la Comisión Europea de Derechos Humanos ha entendido que el art. 6.3 c) “no garantiza al acusado el derecho a decidir él mismo de qué manera asegurará su defensa”, correspondiendo a las Autoridades competentes decidir si el acusado se defenderá por sí mismo o con asistencia de un abogado elegido por él mismo o nombrado de oficio (decisión de admisibilidad de la demanda núm. 5.923/72 contra Noruega, de 3 de mayo de 1975).

Numerosas decisiones han precisado, en la misma dirección de remitirse al Derecho nacional en la ordenación de esta materia, que “compete al Estado reglamentar la comparecencia del Abogado ante los Tribunales y la obligación de aquéllos de respetar ciertos principios deontológicos” (decisión de admisibilidad de las demandas núms. 7.577/76, 7.586/76 y 7.587/76, Ensslin, Baader y Raspe contra la República Federal de Alemania, de 8 de julio de 1978).

La Comisión en el Libro verde sobre “Garantías procesales para sospechosos e inculcados en procesos penales en la Unión Europea”<sup>26</sup> llegó a la conclusión de que, si bien todos los derechos que integran la noción de “derechos del juicio imparcial” eran importantes, algunos derechos eran tan fundamentales que era preciso darles prioridad en esta fase. El primero de todos esos derechos es el derecho al asesoramiento y a la asistencia por abogado. Si no tiene abogado, un inculcado tiene menos posibilidades de conocer sus derechos y, por consiguiente, de que éstos se respeten. La Comisión considera este derecho el fundamento de todos los restantes.

En *Hoechst/Comisión*,<sup>27</sup> el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo explícitamente que el derecho a la representación por abogado es uno de los derechos fundamentales que rigen el procedimiento administrativo y cuya vulneración pueden dar lugar a una sanción, manteniéndose también que ha de evitarse, que el mencionado derecho quede irremediadamente dañado en los procedimientos de investigación previa, especialmente en las verificaciones, que pueden tener un carácter determinante para la constitución de pruebas del carácter ilegal de conductas de las empresas susceptibles de generar la responsabilidad de éstas.

<sup>26</sup> Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas 19.02.2003. COM 2003 75

<sup>27</sup> Asuntos 46/87 y 227/88, *HoechstAG/ Comisión*, Rec. 1989, p. 2859, apartados 15 y 16.

Por tanto, si bien algunas manifestaciones del derecho de defensa sólo afectan a los procedimientos de naturaleza contradictoria que siguen a una comunicación de los cargos imputados, otras, como el derecho a asesoramiento jurídico y el derecho a la confidencialidad de la correspondencia entre Abogado y cliente (reconocido por este Tribunal en la sentencia de 18 de mayo de 1982, AM & S, 155/79, Rec. 1982, p. 1575), deben ser respetadas ya en la fase de investigación previa.

Por último el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Benham contra el Reino Unido (1996) sostuvo que “cuando la privación de la libertad está en juego, en principio, el interés de la justicia exige una representación por abogado”.

Todas estas manifestaciones dejan claro que existe una doble manifestación del derecho de defensa<sup>28</sup> que comprende tanto la facultad de ser asesorado y aconsejado por un Letrado y la facultad de realizar personalmente y activamente la propia defensa, y que la misma sólo limitará o excluirá la asistencia profesional cuando la escasa complejidad del asunto lo permita.

### 3. Manifestaciones del derecho a la autodefensa

El siguiente paso es, tal y como decía Spiros Simitis, “visibilizar” este derecho a la autodefensa en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y luego buscar dicha plasmación en los procesos ante los Tribunales europeos. La comprobación de las expresiones o manifestaciones de esta defensa personal o privada tanto en el proceso penal ordinario como en el abreviado y, singularmente, en el juicio de faltas, y en este momento, y de forma clara, nos lleva a afirmar y constatar la escasa incidencia que tiene este derecho en nuestra Ley de enjuiciamiento.

Siguiendo al Tribunal Constitucional podemos citar, en la fase instructora, la proposición verbal de la recusación del juez instructor por parte del procesado privado de libertad en régimen de incomunicación (art. 58 L.E.Crim.); la asistencia personal a la diligencias de investigación (art. 302 L.E.Crim.) y, en particular, la posibilidad de formular observaciones en la diligencia de inspec-

<sup>28</sup> Según Cherif Bassiouni la opción a favor de una u otra no implica la imposibilidad o renuncia a ejercer la otra; *cf.* M Cherif Bassiouni, “Human rights in the context of Criminal Justice: identifying international procedural protections and equivalent protections in national constitutions”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 3, núm. 2, 1993, p. 283.

ción ocular (art. 333 L.E.Crim.) y en las diligencias sobre el «cuerpo del delito» (art. 336.2 L.E.Crim.) la posibilidad de nombramiento de peritos (arts. 350.2, 356 y 471.2 L.E.Crim.); la solicitud de práctica de la diligencia de identificación (art. 368 L.E.Crim.); la posibilidad de oponerse personalmente al Auto de elevación de la detención a prisión provisional (art. 501 L.E.Crim.), o finalmente, y como posibilidad más significativa, la de declarar cuantas veces quiera y cuanto estime pertinente para su defensa a lo largo del sumario (arts. 396 y 400 L.E.Crim.).

Por su parte, en la fase de juicio oral, cabe señalar cómo previamente al desarrollo de los debates el acusado puede plantear su conformidad a la pena solicitada por la acusación (arts. 655 y 793.3. L.E.Crim.), así como ejercitar su «derecho a la última palabra» (art. 739 L.E.Crim.).

Por ello, aunque lo reconozca nuestra constitución, y tal y como dice Moreno Catena “la Ley de Enjuiciamiento Criminal no pone al alcance del inculpado los medios suficientes para articular su autodefensa” añadiendo más adelante que “el derecho a la autodefensa (...) aparece en las leyes españolas como algo absolutamente residual.”<sup>29</sup>

Cuando hablamos de esas expresiones del derecho a la autodefensa, debemos pensar si las mismas se trasladan al derecho europeo, o aún más, si el derecho a la defensa y/o el derecho a la autodefensa, han dado lugar a otras manifestaciones de los mismos o a la transformación o explicitación en otras formas en las que el sujeto debe defenderse o realizar una actividad frente a la administración o a la jurisdicción.

Como decíamos al principio de este artículo los derechos de la defensa se encuentran recogidos en los apartados a) a e) del art. 6.3 del CEDH, pero no nos encontramos ante una relación numerus clausus, sino al contrario, pues dicho artículo afirma que todo acusado tiene, “como mínimo”, los siguientes derechos. Esta interpretación se ha visto corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos enunciando “nuevos” derechos como el derecho “a la no autoincriminación”<sup>30</sup> dentro de los derechos a la defensa.

Respecto de este derecho, reconocido expresamente por nuestra Constitución, lo consideramos como una manifestación de un derecho más amplio, el derecho a la autodefensa, al considerar al acusado como un elemento activo den-

<sup>29</sup> Víctor Manuel Moreno Catena, *La defensa en el proceso penal*, Madrid, Civitas, 1982, p. 33.

<sup>30</sup> Asunto Funke *vs.* Francia, sentencia de 25 de febrero de 1993



tro del proceso que tiene la capacidad de decidir su silencio, su colaboración, su declaración, etc., y también consideramos que está incluido dentro de “los derechos de defensa” que recoge el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

#### IV. El derecho a la no autoincriminación y la obligación de colaborar con la administración

Este derecho ha sido reconocido, tanto por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aunque no de una forma uniforme, comenzaremos exponiendo de forma resumida la doctrina de ambos Tribunales.

##### 1. La postura del TEDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncia sobre esta cuestión en la conocida sentencia del Asunto Funke que versaba sobre un ciudadano alemán residente en Francia, que alegó vulneración del artículo 6 del Convenio, en base a que consideraba que su condena por negarse a entregar ciertos documentos requeridos por el servicio de Aduanas violaba su derecho a no declarar contra sí mismo. El Tribunal en dicha resolución “advierde que Aduanas aseguró la condena del Sr. Funke como medio de obtener ciertos documentos que creían que debían existir aunque no estaban seguros de ello. Al no ser capaces o no desear obtenerlos de otro modo, intentaron compeler al demandante a que diese él mismo pruebas de los delitos que silencio y no contribuir a incriminarse él mismo”.

Esta doctrina se completa con la que emana de la sentencia en el Asunto *Saunders*<sup>31</sup> en el que denuncia el demandante al uso de las declaraciones hechas ante los inspectores del Ministerio de Industria y Comercio en el proceso penal contra él. Aunque una investigación administrativa puede traer consigo la determinación de una “acusación penal”, según el sentido que la doctrina del Tribunal da a ese concepto autónomo, no se ha alegado ante este tribunal que el artículo 6.1 del Convenio fuese aplicable a los procedimientos llevados a cabo

<sup>31</sup> Asunto Saunders contra Reino Unido, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996.

Fernando L. Ibáñez López-Pozas

por los inspectores o que esos procedimientos pudiesen acarrear la determinación de una acusación penal en el sentido de aquel precepto (sentencia *Deweer vs. Bélgica*, de 27 de febrero de 1980). A este respecto, el Tribunal recuerda su sentencia en el caso *Fayed vs. Reino Unido*, en el que sostuvo que los inspectores que actuaban al amparo del artículo 432.2 de la Ley de Sociedades de 1985 tenían una función investigadora y que su objetivo era conseguir y asegurar hechos que pudiesen luego ser utilizados como base para la acción de otras autoridades competentes –penal, administrativa, disciplinaria, o incluso legislativa.<sup>32</sup>

Como se afirmó en ese caso, exigir que en tales casos una investigación preliminar estuviese sujeta a las garantías de un procedimiento judicial en el sentido del artículo 6.1 entrañaría en la práctica entorpecer indebidamente la administración efectiva en interés público de complejas actividades financieras y comerciales, por lo que la única actividad de control del Tribunal es analizar el uso de las declaraciones en el proceso penal.

En este caso el Gobierno Británico no negó en sus alegaciones que el demandante fue sometido a presión legal para declarar. La legislación británica, en concreto los artículos 434 y 436 de la Ley de Sociedades de 1985, obligaba al demandante a contestar a las preguntas ya que una negativa del demandante a contestar le hubiese supuesto una condena por desacato y la imposición de una multa o condena a prisión hasta dos años, y no constituye defensa ante esas cuestiones invocar que son de naturaleza inculpativa.

El gobierno británico puso el énfasis en que ninguna de las respuestas dadas por el demandante eran auto-incriminatorias y que sólo las mismas caen dentro del derecho a no declarar contra sí mismo y dado que el demandante solo dio respuestas exculpativas, no se había vulnerado ningún derecho aunque las respuestas exculpativas sirvieran para fundamentar el fallo condenatorio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no aceptó esta argumentación del Gobierno, pues algunas de las respuestas del demandante eran, realmente, de naturaleza inculpativa, en el sentido de que implicaban la admisión de conocimiento de información que le inculcaba. En cualquier caso, reteniendo en la mente el concepto de juicio justo del artículo 6, el derecho a no declarar contra sí mismo no puede confinarse razonablemente a manifestaciones de admisión de actuación ilegal o a observaciones que sean directamente inculpativas.

---

<sup>32</sup> Sentencia de 21 de septiembre de 1994.

Los testimonios obtenidos bajo compulsión que aparentan no ser inculpativos, tales como alegaciones exculpativas, o simple información sobre cuestiones de hecho, y que pueden más tarde ser utilizadas en los procedimientos criminales por la acusación en apoyo de su acción, por ejemplo, contradiciendo o arrojando dudas sobre otras manifestaciones del acusado u otro material probatorio en el que intervenga él o para minar su credibilidad, también vulneran el derecho de defensa. Según el Tribunal el interés público no puede ser invocado para justificar el uso de respuestas obtenidas compulsoriamente en una investigación no judicial para inculpar al acusado durante el juicio.

Con estas sentencias<sup>33</sup> podemos comprobar como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha dejado claro que, a pesar de los requisitos que establezcan las legislaciones nacionales sobre determinados casos, no existe proceso que ampare una limitación en los derechos de defensa.

Tal y como afirman Nieto y Blumenberg “los derechos de defensa se conforman, al menos en estos casos, como un derecho fundamental absoluto, en el sentido de que no es susceptible de recortarse a través de una ponderación con el interés de la protección de la actividad y eficacia de la inspección o las necesidades de prueba”.<sup>34</sup>

## 2. La postura del TJCE

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea tiene como sentencia de referencia la del asunto “Orkem vs. Comisión”<sup>35</sup> de la que lo primero que demos decir, es que es necesario encuadrarla en el momento histórico en el que se encontraba el TJCE en relación con los derechos fundamentales y que hemos desarrollado en el cuerpo de este escrito. Partiendo de esta situación, también decir

<sup>33</sup> Evidentemente han existido otras sentencias que han mantenido estos pronunciamientos tales como Asunto J.B. vs. Switzerland, 3 de mayo de 2001, en el que el gobierno suizo alegó que la información solicitada sólo tenía efectos dentro de un procedimiento administrativo; Asunto Weh vs. Austria, 8 de abril de 2006; Asunto Heaney and McGuinness vs. Irlanda, 21 de diciembre de 2000.

<sup>34</sup> Axel Blumenberg y Adán Nieto Martín, “«Nemo enetur se ipsum accusare» en el Derecho Penal Económico europeo”, en Luis María Díez-Picazo y Adán Nieto Martín, coords., *Los derechos fundamentales en el Derecho Penal europeo*, Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2010, pp. 397-413.

<sup>35</sup> Asunto Orkem vs. Comisión, 374/87, sentencia de 18 de octubre de 1989.

que la doctrina en ella establecida se ha repetido en numerosas sentencias<sup>36</sup> y en conclusiones de los abogados generales.<sup>37</sup>

En este asunto el Tribunal de Justicia debió evaluar las facultades de la Comisión en materia de inspección a la luz del derecho de defensa y el Tribunal de Justicia determinó que las empresas tienen una obligación de colaboración activa con las medidas de investigación. Sin embargo, la obligación de colaborar activamente con la Comisión no entraña que la empresa deba inculparse admitiendo infracciones de las normas de competencia.

A este respecto, el Tribunal de Justicia estableció una distinción entre, por un lado, la respuesta a preguntas y, por otro, la presentación de documentos. En cuanto a lo primero, el Tribunal de Justicia estableció otra distinción. Declaró que la Comisión está facultada para obligar a una empresa a responder preguntas de carácter fáctico, pero que no está facultada para obligar a una empresa a que le facilite respuestas que puedan entrañar una admisión por su parte de la existencia de una infracción. Contra este último aspecto una empresa puede invocar su derecho a permanecer en silencio como parte de su derecho de defensa.

En lo que respecta a los documentos, el Tribunal de Justicia no limitó las facultades de la Comisión en materia de inspección. La empresa de que se trate debe comunicar los documentos existentes y relacionados con el objeto de la investigación, aunque tales documentos puedan utilizarse para acreditar la existencia de una infracción, si así se le solicita. Además, con el fin de detectar algunos de los casos más graves, la Comisión estableció una política de cooperación. Esta política se recoge en la denominada Comunicación sobre la cooperación. A cambio de colaboración (facilitar información pertinente y elementos de prueba) puede concederse una reducción de la multa, en función del grado de cooperación.

Por último señalar que la política de cooperación no entraña ninguna obligación, por el contrario, se basa en la colaboración voluntaria. Por lo tanto, una reducción de la multa a cambio de colaboración es compatible con el derecho de defensa y, en particular, con el derecho a no inculparse a uno mismo. Además, la reducción de la multa se concederá por una contribución durante el procedi-

<sup>36</sup> Asunto Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión, sentencia de 15 de octubre de 2002, asunto Aalborg Portland y otros/Comisión, sentencia de 7 de enero de 2004, Thyssen Krupp Stainless GmbH/Comisión sentencia de 14 de julio de 2005, Asunto Sr. M. y Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General, sentencia de 22 de noviembre de 2012.

<sup>37</sup> Entre otras Conclusiones del Abogado General Sr. L.A. Geelhoed presentadas el 19 de enero de 2006, Asunto C-301/04 P Comisión de las Comunidades Europeas vs. SGL Carbón.

miento administrativo sólo si dicha contribución permitió a la Comisión apreciar la existencia de una infracción con menor dificultad y, en su caso, ponerle fin.

### 3. Conclusión

Es evidente que el TJCE aun afirmando que concede una gran importancia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se separa completamente de la doctrina emanada del mismo en las sentencias *Funke* y *Saunders*. La justificación de esta interpretación se ha realizado en distintas sentencias, centrándose, en primer lugar, en que no es posible extrapolar sin más las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a personas jurídicas o empresas. El Derecho de competencia se refiere a las empresas y la Comisión sólo está facultada para imponer multas a empresas y asociaciones de empresas por vulneraciones de los artículos 81 CE y 82 CE, y el derecho a no autoincriminarse está reservada exclusivamente a las personas físicas y no puede ser invocado por personas jurídicas.

Y por otro lado, que aún no cuestionándose la posibilidad de que el TEDH amplíe determinados derechos y libertades a empresas y a otras personas jurídicas, este Tribunal también aplica diferentemente el nivel de protección concedido a las personas físicas y a las personas jurídicas.<sup>38</sup>

Aun siendo ciertos los argumentos expuestos, esta postura de preferencia de las normas administrativas comunitarias del TJCE no impide que la no aplicabilidad del derecho a la autodefensa en los procedimientos administrativos provoque que los datos obtenidos sin ningún tipo de control sean utilizados posteriormente en los procesos penales y con ello se vulneren el artículo 6 del Convenio y los artículos 47 y 48 de la Carta.

<sup>38</sup> Como ejemplo de esta postura se cita la sentencia en el asunto *Niemietz vs. Alemania* de 16 de diciembre de 1992 en la que se señala que la protección de las oficinas de las empresas puede ser menor que la de los hogares particulares. El Tribunal declaró que el concepto de “hogar” puede ampliarse a la oficina de un profesional y que tal interpretación no obstaculizaría indebidamente a los Estados Contratantes, ya que éstos conservarían su derecho a intervenir. En el asunto *Colas Est y otros vs. Francia* en la sentencia de 16 de abril de 2002 el TEDH también declara que en determinadas circunstancias los derechos garantizados por el artículo 8 pueden interpretarse en el sentido de que incluyen el derecho a respetar el domicilio social, las sucursales u otras oficinas de una empresa.